ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 5ta. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1644**

 28 DE FEBRERO DE 2023

Presentado por los representantes *Román López, Gonzalez Mercado, Morales Diaz,*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar los Artículos 98, 99 y 100 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como: ‘Código Penal de Puerto Rico’; a los fines de brindar la mayor protección a la vida del nasciturus y de su madre gestante, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cámara de Representantes de Puerto Rico ha tenido ante su consideración varios proyectos de legislativos que regulan, reconocen o limitan el aborto. Todos estos proyectos de ley se redactaron y se radicaron en la Asamblea Legislativa previo a la derogación del caso del Tribunal Supremo de Estados Unidos Roe vs. Wade 410 US 113 (1973). En el caso del Tribunal Supremo de Estados Unidos Dobbs vs. Jackson Women’s Health Organization 597 US (2022) que se revoca Roe vs. Wade, se expresa que no existe derecho constitucional al aborto, que corresponde a cada Estado o territorio su regulación, que inclusive se puede prohibir por completo.

En el caso *Roe v. Wade*, hoy revocado, se había reconocido que el derecho a la intimidad es suficientemente amplio para incluir la decisión de la mujer para terminar su embarazo. Este derecho fue calificado como fundamental por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Esta norma jurisprudencial del Tribunal Supremo de los Estados Unidos relativo al aborto aplicó a Puerto Rico, tanto por los dictados de la Constitución federal como por los del Artículo II, Sec. 8 de la Constitución de Puerto Rico que protege el derecho a la intimidad. Pero esta corriente de pensamiento, que es reconocer el derecho al aborto en virtud del derecho a la intimidad de la mujer, claramente atenta contra el derecho fundamental a la vida consagrado en nuestra constitución y en la declaración de derechos humanos de la ONU en su Artículo tres (3). El derecho a la intimidad no incluye el derecho a privar de la vida a una criatura en vientre materno ha expresado el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Ni siquiera el derecho a la intimidad de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo permite privarse de su propia vida por eutanasia, o de algún órgano de su propio cuerpo sin razón médica para ello. Y si existiera ese derecho, el derecho constitucional a la vida sería de mayor rango y preeminencia, lo que obligaría al Estado a proteger vida, sobre el derecho de intimidad.

El Honorable Juez Alito escribió en la opinión mayoritaria en el caso Dobbs vs. Jackson Women’s Health Organization citado: “Sostenemos que Roe y Casey deben ser anulados. La Constitución no hace referencia al aborto, y dicho derecho no está protegido implícitamente por ninguna disposición constitucional, incluida aquella en la que ahora se basan principalmente los defensores de Roe y Casey: la Cláusula del Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda. Esa disposición se ha sostenido para garantizar algunos derechos que no se mencionan en la Constitución, pero cualquier derecho de este tipo debe estar profundamente arraigado en la historia y tradición de esta Nación e implícito en el concepto de libertad ordenada. Es hora de hacer caso a la Constitución y devolver el tema del aborto a los representantes electos del pueblo”.

El aborto ya no tiene el aval del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Este tribunal ha expresado que corresponde a los Estados y territorios evaluar la legalización del aborto. En consecuencia, se ha suscitado con motivo de la derogación del caso Roe vs Wade la controversia si es legal o no en Puerto Rico el aborto; y claramente nuestro Código Penal lo prohíbe, y solo por excepción se permite.

En el caso judicial Pueblo v. Duarte,109 DPR 596 (1980), se validó por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que el entonces Artículo 91 del Código Penal de 1974 sobre el aborto, permite por excepción las terminaciones de embarazo cuando medie un criterio médico de proteger vida o salud, y así ha mantenido desde entonces; pero esa decisión se tomó por nuestro más alto foro judicial cuando se reconocía que el aborto era un derecho constitucional, en virtud del derecho de intimidad. Y como se expresó anteriormente el derecho a la intimidad no puede invalidar otro derecho de mayor rango y preminencia como es el derecho fundamental a la vida. Ahora bien, este análisis no significa que se sustituye el criterio médico por la intención legislativa de prohibir el aborto y proteger la vida de la criatura por nacer; como es el argumento de algunas personas. Simplemente se trata de instrumentar el derecho constitucional a la vida.

Parafraseando al juez asociado Señor Martín en su opinión en el caso judicial Pueblo vs. Duarte, 109 DPR 596 (1980): “En el quehacer jurídico de nuestros tiempos pocas controversias suscitan tantas controversias como cuando se trata de prohibir o reglamentar por ley el aborto, por sus consideraciones morales, históricas, culturales y legales”. Pero ello no es óbice para dejar de ser objeto de escrutinio constitucional o legislación estatal.

Los Artículos 98, 99 y 100 de la Ley 146-2012, según enmendada, denominada: Código Penal de Puerto Rico y la norma jurisprudencial de Pueblo vs. Duarte citado se construyó sobre la premisa o el criterio constitucional establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de que la interrupción del embarazo es un derecho fundamental. Como se expresó en Pueblo vs. Duarte citado; “[1] No puede albergarse duda en torno a la aplicabilidad en Puerto Rico de la norma jurisprudencial del Tribunal Supremo de los Estados Unidos relativa al problema del aborto”. Pero ese derecho ya no existe, ha sido derogado; y aun cuando existía ya se había prohibido en Puerto Rico el aborto en los artículos del Código Penal de referencia.

La vida es un preciado valor constitucional y como tal se ha protegido por la legislación penal de Puerto Rico, que castiga al homicida hasta con 99 años de cárcel según el grado del asesinato; pero si la vida que se provoca su muerte vive en el vientre materno, se penaliza en la legislación que aquí se pretende enmendar, con tan sólo 3 años de cárcel; como si la vida humana por nacer tuviese menos valor. Es por ello, que se aumenta la pena de cárcel al convicto de promover o privar la vida al nasciturus.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1: Se enmienda el Artículo 98 de la Ley 146-2012, según enmendada, denominada Código Penal de Puerto Rico, para que exprese:

Artículo 98. — Aborto.

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, *para prevenir la muerte o incapacidad permanente de la madre gestante, o por anormalidad fetal severa diagnosticada por un obstetra que coloque en riesgo la vida de la madre o de la criatura en su vientre, o si la madre gestante fue violada y existe querella a esos fines en la Policía de Puerto Rico, y en este último supuesto el aborto se realiza dentro de las primeras 10 semanas de gestación de la criatura*  [, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre]; será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de [tres (3)] a *veinticinco (25)* años.

*El médico debe obtener de la madre gestante su consentimiento escrito, libre e informado según se establece por reglamentación en el Código de Ética Profesional de Médicos del Gobierno de Puerto Rico.*

Artículo 2: Se enmienda el Artículo 99 de la Ley 146-2012, según enmendada, denominada Código Penal de Puerto Rico, para que exprese:

Artículo 99. — Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto excepto [el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida] por *las razones* conforme a lo dispuesto en el Artículo 98 de este Código, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de [tres (3)] *veinticinco (25)* años.

Artículo 3: Se enmienda el Artículo 100 de la Ley 146-2012, según enmendada, denominada Código Penal de Puerto Rico, para que exprese:

Artículo 100. — Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si sobreviene la muerte de la criatura, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de [quince (15)] *veinticinco (25)* años.

Artículo 4.-Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

Artículo 5: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente que sea aprobada.